

**REQUIERE A CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A. EL
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN Y
APRUEBA CRONOGRAMA DE INGRESO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 31

Santiago, 09 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”*.

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

5° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

7° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A., el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Curtiembre Rufino Melero” (en adelante, “Curtiembre”), correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, puesto que el aumento de potencia configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal k) de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA.**

I. **SOBRE LAS DENUNCIAS**

8° Que, con fecha 14 de febrero de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una denuncia ciudadana realizada por el Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., en contra del proyecto Curtiembre Rufino Melero. En ella, el denunciante señaló que, en el contexto de una ronda de seguridad efectuada por parte del personal de seguridad de su empresa el día 13 de febrero de 2019, éstos encontraron en un canal de regadío que colinda con la Curtiembre Rufino Melero, presencia de residuos líquidos que alteraban el color del agua, tornándola de una tonalidad “café rojo lechozo”. Lo anterior producía, según el denunciante, la contaminación de aguas superficiales que posteriormente van a descargar al Río Mataquito.

9° Que, mediante ORD. RDM N°44, de fecha 22 de febrero de 2019, esta Superintendencia informó al Sr. Jaime Valderrama Larenas que su denuncia había sido registrada en el sistema interno de la SMA con el ID 21-VII-2019 y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización.

10° Que, con fecha 06 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia una denuncia de la I. Municipalidad de Curicó en contra de la Curtiembre, luego de haber recibido a su vez una denuncia vía electrónica de parte de la Sra. Carolina Márquez Goycolea, por la presencia de malos olores en el sector de Maquehua, provenientes de la dirección Longitudinal Sur 195, Curicó. Señalaba la denunciante que los malos olores se intensificaron los días 18 y 19 de febrero entre las 06:00 am y 10:00 am causando molestias y malestares en los colaboradores de la Viña Miguel Torres.

11° Que, mediante ORD. RDM N°77, de fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia informó al Alcalde de la I. Municipalidad de Curicó que su denuncia había sido registrada en el sistema interno de la SMA con el ID 37-VII-2019 y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización.

II. **SOBRE LA CURTIEMBRE RUFINO MELERO Y SUS AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

12° Que, según se constató en causa rol N°R-68-2015, seguida ante el Tribunal Ambiental de Santiago, la unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero opera en el sector de Maquehua bajo, en el km 195 de la Ruta 5 Sur, comuna de Curicó, Región del Maule, desde el 25 de abril de 1985, fecha en que recibió autorización sanitaria por parte del Director del Servicio de Salud del Maule (Resolución Exenta N°394).

13° Que, por tratarse de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA (1997), la Curtiembre propiamente tal no fue evaluada ambientalmente como instalación fabril.

14° Sin perjuicio, para la operación de su sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales, implementado con data posterior a 1997, la Curtiembre cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental otorgadas al antiguo titular de la empresa, Francisco Corta y Compañía Limitada:

(i) RCA N°49/2006: Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N°49/2006 *“el proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de una Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de la empresa “Curtiembre Francisco Corta y Cía. Ltda.”, la que ha sido diseñada con una capacidad para tratar 750 m³/día. El titular propone descargar los Riles al río Lontué. La Planta de Tratamiento contempla la incorporación de tecnologías más limpias, y un sistema de oxidación de sulfuros, un tratamiento biológico secundario (lodos activados), tratamiento físico químico, clarificación, acondicionamiento y deshidratación de lodos, que permita cumplir con la norma de emisión vigente para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (D.S.N°90/00 de la MINSEGPRES)”*.

(ii) RCA N°327/2006: Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada. Según se menciona en el Considerando 3.1 de la RCA N°327/2006 *“el proyecto consiste en la modificación del actual Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada (Resolución de Calificación Ambiental N°49/2006), con el fin de poder recibir los Riles de Frutas de Curicó Limitada, para el tratamiento en conjunto de ambos Riles. Asimismo, se proyecta aumentar la capacidad de tratamiento de 750 a 1.000 m³/día de Riles. Los Riles tratados son descargados al río Lontué, en las coordenadas N: 6.122793 y E: 294.060 (Datum PSAD 56 Huso 19).”*

15° Que, con fecha 31 de mayo de 2012, el establecimiento fue adquirido por Curtiembre Rufino Melero S.A., lo que quedó reflejado en Resolución Exenta N°4675, de 31 de octubre de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule.

III. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

16° Que, a partir de las denuncias recibidas, esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en la Curtiembre, en orden a determinar si los hechos denunciados constituían alguna infracción de competencia de esta Superintendencia. En tal sentido, las actividades de fiscalización versaron sobre cuatro aspectos en particular: (i) Capacidad instalada; (ii) Volúmenes de producción; (iii) Manejo de riles; y (iv) Generación y manejo de olores. Toda la investigación fue sistematizada en el expediente DFZ-2019-393-VII-RCA, de esta SMA.

17° Que, en el contexto de la fiscalización, esta Superintendencia realizó una actividad de inspección el día 21 de marzo de 2019, en la cual le solicitó al titular remitir antecedentes respecto de la potencia total instalada en planta incluyendo todas las energías, e informe respecto de modificaciones al proyecto durante los últimos 10 años.

18° Que, con fecha 01 de abril de 2019 el titular remitió la información requerida, señalando que la totalidad de la potencia unitaria de las instalaciones correspondía a 1.579 Kw, según Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Además, manifestó lo siguiente: *“desde que la compañía fue adquirida por mi representada (en el año 2012), no han existido modificaciones a las fuentes energéticas de ésta. En este sentido, la documentación que se acompaña en este apartado dice relación con las fuentes energéticas presentes en la actualidad en el Proyecto.”*

19° Que, una vez revisados los antecedentes aportados por el titular, esta Superintendencia estimó pertinente solicitar una ampliación de los antecedentes remitidos, requiriendo con fecha 17 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N°16, información respecto a la potencia de la caldera y de la potencia total eléctrica instalada en planta, indicando capacidad instalada para la planta de tratamiento de riles, expresado en KVA.

20° Que, con fecha 08 de mayo de 2019 el titular aportó la información solicitada declarando:

(i) Una potencia de la instalación eléctrica de Curtiembre que alcanzaría los 1.579 KVA; y

(ii) **Una potencia de la caldera instalada en Curtiembre que alcanzaría los 9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real.**

21° Que, adicionalmente respecto a esta segunda fuente, es decir, de la caldera, mediante presentación de 27 de mayo de 2019 el titular explicó que:

(i) Ésta era parte de la Curtiembre en forma previa a la adquisición por parte del actual titular, desconociéndose la fecha exacta de su compra.

(ii) La aprobación de su operación por parte de la Autoridad Sanitaria consta bajo el Número de Registro "SSMAU-317", conforme da cuenta el ORD. N°0156 del 23 de enero de 2012, de la Seremi de Salud de la Región del Maule.

(iii) El inicio de su operación se verificó con fecha 16 de agosto de 2012, conforme da cuenta la bitácora de la caldera.

22° Que, en relación con la segunda arista de la fiscalización, esto es, volúmenes de producción, se estableció que los volúmenes de producción de cueros en la unidad fiscalizable se encuentran dentro de los niveles comprometidos en la RCA N°49/2006, según la cual la capacidad máxima es de 15.000 unidades de cueros bovinos. El titular declaró que en los últimos tres meses desde la inspección en terreno, es decir, diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, se habrían procesado 12.270, 11.428 y 15.000 unidades, respectivamente.

23° Que, en lo relativo al manejo de riles, se estableció que la planta de tratamiento de riles de Curtiembre Rufino Melero se encuentra operando de acuerdo a lo ambientalmente evaluado (RCA N°49/2006 y N°327/2006), presentando modificaciones que implican el encapsulamiento del reactor biológico y la instalación de un sistema de extracción y biofiltro para el control de olores. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de dichas modificaciones fue realizada a la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), organismo que se pronunció mediante Resolución Exenta N°01, de fecha 2 de enero de 2018, concluyendo que tales obras no requerían ser ingresadas de manera obligatoria al SEIA.

24° Que, en cuanto a las denuncias por olores molestos, se estableció que el titular ha implementado mejoras al control de olores en la planta de tratamiento de riles de Curtiembre Rufino Melero, que han permitido disminuir, en concentración y emisión, los olores generados en dicho sistema, principalmente en la unidad crítica del reactor biológico. En tal sentido, no existe evidencia de generación de episodios críticos asociados a la emanación de olores desde el sistema de tratamiento de riles de la unidad fiscalizable.

25° Que, al tenor del informe de fiscalización, mediante Oficio ORD N°2249, de 25 de junio de 2019, la Superintendencia solicitó al SEA un pronunciamiento respecto si las modificaciones realizadas en la Curtiembre, en relación al aumento

de la potencia instalada en la planta de procesos, debieron ser sometidas previamente de forma obligatoria al SEIA. Ello, en tanto podrían implicar un cambio de consideración, según lo establecido por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a que la potencia instalada superaría el umbral establecido en el literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

26° Que, por otra parte, el 15 de julio de 2019, mediante la Resolución Exenta N°1010, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar sobre la misma materia consultada al SEA. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

27° Que, dicha resolución fue notificada al titular con fecha 22 de agosto de 2019, vía carta certificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

28° Que, a través de presentación de 3 de septiembre de 2019, el titular solicitó un aumento de plazo para evacuar el traslado. Dicho aumento fue concedido mediante Resolución Exenta N°1324, de 13 de septiembre de 2019, de la SMA, por un término de 7 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

IV. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

29° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, José León Rodríguez evacuó traslado en representación del titular. En dicha presentación, el titular enfatiza los siguientes antecedentes:

(i) Que, no se configuraría la causal de ingreso imputada *“por verificarse el supuesto de excepción contenido en el inciso final del literal k.1 del artículo 3 del D.S. N°40/2012, esto es, encontrarse las instalaciones fabriles con potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA dentro de un predio con uso de suelo industrial.”* Ello, toda vez que *“tal como da cuenta el Certificado de Informaciones Previas N°1409, de 06 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Curicó, el predio en que se emplaza la Curtiembre Rufino Melero de Curicó se encuentra dentro del área urbana de la comuna de Curicó, y particularmente en la Zona ZI, que sólo admite un uso de carácter industrial”*.

(ii) Que, por otra parte, el titular habría adquirido la Curtiembre en el año 2012, manteniendo las instalaciones preexistentes y, según sostiene, en operación desde 1985, entre las cuales se encontraba la Caldera Wenco escocesa de 10.000 Kcal (usada), Año: 1986, Serie: 263, Potencia: 30 KW. El anterior propietario de la Curtiembre habría regularizado su operación ante la autoridad sanitaria en enero de 2012, conforme da cuenta el Ord.N°0156, de 23 de enero de 2012. Dicha caldera, indica, no ha sido instalada ni reemplazada por el titular.

30° Que, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, el titular presentó un cronograma de ingreso al SEIA, manifestando que la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente ya se encontraba en desarrollo, para su ingreso ante el SEA en enero de 2020. Luego, con fecha 18 de diciembre de 2019, el titular presentó una

actualización al cronograma, donde indica que ingresará la DIA en marzo o abril de 2020, dadas los retrasos sufridos como consecuencia de las contingencias sociales ocurridas en el país.

V. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

31° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, mediante OF.ORD.SEA: N°438/2019, la Dirección Regional del SEA de Maule emitió su pronunciamiento respecto a las modificaciones realizadas en la unidad fiscalizable Curtiembre Rufino Melero.

32° Que, en su pronunciamiento, el SEA estimó que las obras consultadas no requerían ingresar previamente al SEIA. Ello, por cuanto si bien las obras consultadas sí cumplen inicialmente con el criterio de ingreso al SEIA del literal k) del artículo 3° del RSEIA, se configuraría la excepción señalada en el inciso final del literal k.1). La aplicación de la excepción se basa en que las instalaciones de la Curtiembre se emplazarían en la propiedad ubicada en el área urbana de la comuna de Curicó, específicamente en "Lote B2-B, B1 y C, Maquehua Bajo, Sector Industrial", Rol de Avalúo Fiscal N°509-62, según constaría en el Certificado de Informaciones Previas N°1409 de la I. Municipalidad de Curicó, de 16 de marzo de 2017, acompañado por el titular.

33° Que, por otro lado, respecto del literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, el SEA precisa que no obstante la Caldera entró en operación el 16 de agosto de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, esta fecha es anterior a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N°53, de 10 de noviembre de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, norma a través se declaró Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como Concentración 24 horas, al Valle Central de la Provincia de Curicó. Así, sostiene que el titular no tenía, al momento de verificarse la modificación, la obligación de ingresar al SEIA en virtud de esta tipología. Aplicar dicha causal de ingreso, arguye, "*redundaría en aplicación retroactiva de la ley y en afectación a derechos ya adquiridos por el titular del proyecto*".

VI. OTROS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR LOS DENUNCIANTES

34° Que, con fecha 18 de octubre de 2019, el denunciante Sr. Jaime Valderrama Larenas, en representación de la Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., presentó un escrito ante la SMA indicando, en lo relevante:

(i) Que, al menos parte de las instalaciones de la Curtiembre (planta de tratamiento de riles) se ubican en el área rural. Al respecto, cita un pronunciamiento del SEA donde se reconoce la unidad de las diferentes partes que permiten el funcionamiento de una instalación fabril, para efectos de consideración del emplazamiento en el análisis del literal k.1) del artículo 3° del RSEIA (caso planta Vulco S.A., Resolución Exenta N°119, de 2015, del SEA Región Metropolitana).

(ii) Que, el plan regulador que determinaría el uso de suelo aplicable a la Curtiembre, no habría sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley,

puesto que éste habría sido aprobado mediante una RCA, siendo que, a partir de la vigencia de la Ley N°20.417, los instrumentos de planificación territorial debían someterse a Evaluación Ambiental Estratégica (en adelante, "EAE"). En ese sentido, cuando el literal k.1) se refiere a un "instrumento de planificación territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley", estaría aludiendo a dicho instrumento de gestión ambiental. Y si bien la EAE solo sería exigible desde el año 2010, y el Plan Regulador Comunal de Curicó se dictó en el año 2007, el propio RSEIA (artículo 2° transitorio) se preocupó de establecer que en ciertos casos (literal g) del artículo 3° y artículo 15 inciso 2°) los planes calificados en el marco del SEIA (o sea, que cuentan con RCA) se considerarían evaluados estratégicamente en forma posterior a la dictación de la Ley N°20.417. Como dicha norma no incluyó el literal k.1), debería entenderse que los instrumentos de planificación territorial en el contexto de esta tipología, no se consideran "aprobados ambientalmente", al no haber sido sometidos a EAE. Así, y considerando que las normas de excepción deben aplicarse restrictivamente, no sería pertinente incluir el Plan Regulador Comunal de Curicó dentro del alcance de esta excepción, que solo contemplaría planes aprobados por EAE.

(iii) En cualquier caso, el denunciante señala que a la época del aumento de potencia, la normativa SEIA aplicable, a saber, el Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, no incluía la excepción de ingreso al SEIA para instalaciones fabriles asociada al emplazamiento en área industrial, y la contraexcepción gatillada por alcanzar umbrales de emisión dependientes de declaratorias de saturación o latencia. Solo con la dictación del nuevo RSEIA, vigente desde el 24 de diciembre de 2013, se incluyó el inciso tercero en el subliteral k.1). De esta manera, no existirían derechos legítimamente adquiridos por el titular, como pretende el SEA, puesto que para la configuración de la tipología en el año 2012, sólo debía considerarse la potencia instalada.

(iv) Sin perjuicio de lo anterior, el denunciante señala que conforme a información disponible en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, las emisiones de la Curtiembre Rufino Melero excedieron el umbral de la excepción, correspondiente al 5% de las emisiones diarias totales para fuentes fijas. Al respecto, detalla las emisiones para los años 2014 y 2017, dando cuenta del cumplimiento del criterio de la tipología del literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, al menos para esos períodos.

35° Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, el denunciante presentó dos Certificados de Informaciones Previas (N°2038 y N°1461), extendidos por la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM") de la I. Municipalidad de Curicó, con fechas 4 de octubre de 2019 y 30 de julio de 2019, respectivamente. En los mismos, se indica que en los terrenos de la Curtiembre Rufino Melero incluyen un sector urbano y otro rural. Adicionalmente, adjunta plano autorizado por el DOM donde se informa acerca de los deslindes y Roles SII de los terrenos de la Curtiembre. Atendido que dichos certificados dan cuenta que parte de la Curtiembre se emplaza en suelo rural, el denunciante sostiene que no procede aplicar la excepción considerada por el titular y el SEA.

Para reforzar este argumento, el denunciante cita el Dictamen N°038746N15 de la Contraloría General de la República, de 14 de mayo de 2015, donde se dispone que *"un terreno ubicado en parte en el área urbana y otra, en la rural, a objeto de que en esta última se acepten los usos que se contemplan para la primera, es pertinente apuntar (...) que ello no resulta procedente por cuanto las áreas rural y urbana importan regímenes de utilización de suelo que se rigen por disposiciones legales y reglamentarias diversas y*

supondría alterar la definición del límite urbano al margen del procedimiento de modificación del respectivo instrumento de planificación territorial". Así, interpreta el denunciante, "no es legalmente posible extender el uso de suelo industrial a un sector rural ubicado fuera del límite urbano, ya que se atentaría contra la planificación territorial prevista por el plan regulador respectivo, en este caso, el plan regulador de la comuna de Curicó".

36° Que, en dicho escrito, el denunciante se refiere nuevamente a que las emisiones de la Curtiembre superan el 5% de emisión diaria de MP2,5 para la zona. Al respecto, con fecha 22 de noviembre de 2019, el denunciante acompañó Carta DJ N°195450, de 19 de noviembre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, en que se informa el límite de emisión diaria de MP2,5 generada por fuentes fijas en la zona saturada de Curicó, correspondiente a 0,00781 toneladas/día. Con ello, el denunciante insiste en el cumplimiento del criterio del literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, por lo que la Curtiembre se encontraría, en cualquier caso, dentro de la situación de contraexcepción del inciso tercero del subliteral k.1).

37° Que, con fecha 06 de enero de 2020, el denunciante ingresó un nuevo escrito ante la SMA. Mediante éste, complementa la información sobre emisiones de la Curtiembre para el año 2018, notando que dicho establecimiento no habría declarado las emisiones de MP2,5 asociadas a la operación de la caldera, sino solo las de las instalaciones eléctricas.

Por otra parte, reitera el argumento de la no existencia de derechos adquiridos por el titular respecto a la no obligación de ingreso, por no existir al año 2012 declaratoria de saturación que gatillara la aplicación de la contraexcepción del literal k.1). Para ello, se apoya en sentencias de la Excmá. Corte Suprema (Rol 15.561-2017 y Rol N°12908-2018), donde se resuelve que un acto administrativo ilegal no puede generar derechos adquiridos para el solicitante. De esta manera, concluye que si la Curtiembre infringió la normativa vigente en el año 2012 (pues debía ingresar al SEIA, por no existir excepción asociada al emplazamiento), no existiría derecho adquirido alguno.

VII. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE

38° A continuación, a la luz de todos los antecedentes expuestos, se analizarán los argumentos desarrollados por el titular y el razonamiento del SEA, para luego, por medio de esta resolución, requerir el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar la Curtiembre Rufino Melero, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, al SEIA, bajo apercibimiento de sanción.

39° Que, el artículo 2° literal g) del RSEIA establece que se considera modificación de proyecto la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

40° Que, la entrada en operación de la caldera y el consecuente aumento de potencia de la planta constituye una intervención o complemento a las obras y actividades originales de la Curtiembre Rufino Melero. Si bien la caldera era parte de las instalaciones preexistentes de la Curtiembre (desconociéndose su fecha exacta), el inicio de su

funcionamiento efectivo, que es lo relevante para efectos del SEIA por los impactos ambientales asociados, consta con fecha 16 de agosto de 2012, según da cuenta la bitácora del aparato.

41° Que, respecto a la consideración de la intervención o complemento de manera tal que pueda considerarse “modificación”, para aquellos proyectos que iniciaron su funcionamiento antes de la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997) como sucede en la especie (recuérdese que el funcionamiento de la Curtiembre data de 1985), el artículo 2° literal g) detalla: *“se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

42° Que, por lo tanto, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos a la operación de la caldera y su potencia, dan cuenta de una modificación en la Curtiembre, posterior a la entrada en vigencia del SEIA, según lo señalado en el artículo 2° literal g.2 del RSEIA, en relación a las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300 y pormenorizadas en el 3° del RSEIA. Ello permitirá determinar la eventual aplicación del artículo 8° de la Ley N°19.300, donde se señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*.

43° Que, el artículo 3° del RSEIA, en lo pertinente, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)”*

“k. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo” (énfasis agregado).

44° Que, se puede concluir que la intervención o complemento verificada en la Curtiembre, en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, específicamente, el aumento de la potencia instalada en la planta de procesos como consecuencia de la operación de la caldera desde el 16 de agosto de 2012, compromete a dicho establecimiento dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que por sí misma la configura como una **instalación fabril (curtiembre)** que ostenta una potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA.

Ello, por cuanto de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia, se pudo establecer que la potencia de la caldera que comenzó su operación el 16 de agosto de 2012 alcanza, por sí sola, **9.515 KVA de potencia nominal y 3.427 KVA como potencia real**. De este modo, esta modificación de la Curtiembre, verificada en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, sobrepasa considerablemente el umbral de 2.000 KVA que establece el referido literal k.1) del artículo 3° del RSEIA.

45° Que, respecto a la aplicación de la excepción del inciso final del literal k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, es necesario dilucidar si la correspondiente instalación fabril que cumple el criterio del literal, esto es, si la Curtiembre como tal, se emplaza en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley. En dicho caso, la modificación solo configuraría la tipología en análisis, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2) de este mismo artículo 3° del RSEIA.

Dicho criterio es el siguiente: *"(...) que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada para ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".*

46° Que, a la luz de estos preceptos, para analizar la aplicación de la excepción corresponde, primero, determinar las características del área de emplazamiento de la Curtiembre.

47° Que, de los antecedentes recabados respecto a los loteos o uso de suelo (que es la unidad o característica de emplazamiento que usa la tipología en análisis) en que se emplaza la instalación fabril (que es la unidad de actividad utilizada por la tipología, en oposición a la sola consideración de la fuente emisora, como podría eventualmente pretenderse), definidos a través del correspondiente instrumento de planificación territorial (esto es, el Plan Regulador Comunal de Curicó, aprobado por Decreto N°93, de 16 de marzo de 2011, del Gobierno Regional VII Región del Maule) que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley (cuestión sobre la cual no se profundizará en la presente resolución, puesto que la aprobación del Plan en el contexto del SEIA o de la EAE es indiferente para efectos de la conclusión del presente acto), la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Curicó informó:

(i) Según declara el titular y recoge el SEA, el Certificado de Informaciones Previas N°1409, de 6 de noviembre de 2017 reconoce que los lotes B2-B, B1 y C en que se ubica la Curtiembre, conforman un predio emplazado en el área urbana de la comuna de Curicó, y particularmente a la Zona ZI, que admite uso industrial.

(ii) Sin embargo, de acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas N°2038 y 1461, de la misma DOM de la I. Municipalidad de Curicó, fechados más recientemente –4 de octubre y 30 de julio de 2019– la superficie de emplazamiento de la Curtiembre comprende tanto uso de suelo urbano (concretamente ZI Zona Industrial) como rural.

48° Que, en consecuencia, no se puede concluir que la Curtiembre se emplace en loteos o uso de suelo industrial exclusivamente, pues, de acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas actualizados, parte de su superficie es de naturaleza rural.

49° Que, esta situación fue corroborada por esta SMA. Luego de revisar el Plan Regulador Comunal de Curicó, se concluyó que la Curtiembre se emplaza en dos áreas diferentes: una de ellas dentro del área regulada por el Plan, en particular, en una Zona Industrial, y la segunda fuera del área regulada por el Plan, correspondiendo, por lo tanto, a una zona rural.

50° Que, en derecho, y sobre todo en derecho ambiental, donde rige el principio preventivo –según se explicita en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA, donde además se declara particularmente la finalidad preventiva del SEIA¹–, las excepciones deben aplicarse en forma estricta y restrictiva. Ello se desprende de la propia naturaleza de las excepciones, las cuales son, precisamente, alteraciones de una norma general, por causales específicas. En consecuencia, para un proyecto que no cumple exactamente con el tenor y alcance de la excepción del literal, como sucede en la especie, no cabe hacer extensiva la excepción.

51° Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que a la época en que debió exigirse el ingreso de las obras tendientes a intervenir o complementar la Curtiembre, que configuran la tipología de instalación fabril (o sea, al momento del aumento de potencia por inicio del funcionamiento de la caldera), esto es, al 16 de agosto del año 2012, la normativa de SEIA que correspondía aplicar era la del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Esta antigua versión del RSEIA contemplaba los mismos umbrales del actual RSEIA en la tipología correspondiente, sin embargo, no incluía excepción alguna a su aplicación. Por lo tanto, como se indica en las presentaciones del denunciante Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. de fechas 18 de octubre de 2019 y 06 de enero de 2020, no resulta efectiva la afirmación del SEA en cuanto que a la fecha en que entró en operación la caldera no existía tipología de ingreso al SEIA aplicable, por no estar vigente la declaratoria del Valle Central de la Provincia de Curicó como zona saturada por MP2,5. Por el contrario, la tipología correspondiente exigía el ingreso puro y simple de instalaciones fabriles que emitiesen más de 2.000 KVA, cuestión que se verificaba para el caso de la caldera.

52° Que, aclarado lo anterior, no resulta necesario efectuar un análisis detallado de las emisiones de MP2,5 del establecimiento industrial, para explorar la aplicación de la contraexcepción, puesto que ya se ha descartado la procedencia de la excepción del subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA.

53° Que, en consecuencia, y dado que el aumento de potencia mediante la operación de la caldera, que interviene o complementa la actividad de la Curtiembre, no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se

¹ Véase, por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 01 de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 04 de agosto, 2009, Sesión 37, Legislatura 357; en la Discusión en Sala, de fecha 19 de agosto, 2009, Diario de Sesión en Sesión 43, Legislatura 357.

concluye que ésta se encuentra en una elusión, bajo lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2), en relación al artículo 3°, literal k.1) del RSEIA.

54° Que, las consideraciones referidas anteriormente producen como consecuencia que la modificación en la Curtiembre ocurrida con fecha 16 de agosto de 2012, consistente en el aumento de potencia por el inicio del funcionamiento de la caldera para la planta de procesos, deba ser sometida al SEIA.

55° Que, a mayor abundamiento, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA y se dio traslado al denunciado.

56° Que, en cuanto al cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular, a juicio de esta Superintendencia, los plazos propuestos son adecuados.

57° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizados cada uno de los argumentos desarrollados por el titular, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., RUT N°91.448.000-0, en su carácter de titular del proyecto "Curtiembre Rufino Melero", ejecutado en la comuna de Curicó, región del Maule, domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó, **el ingreso de las obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, a partir del año 2012. Ello, en atención a que dichas obras implican un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, puesto que el aumento de potencia configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal k) de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA.**

SEGUNDO: APROBAR el cronograma de ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto Curtiembre Rufino Melero, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de una caldera, presentado por don José León Rodríguez, representante legal de la empresa Curtiembre Rufino Melero S.A., mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, y rectificado mediante presentación de 18 de diciembre de 2019; por tanto, **el ingreso del proyecto al SEIA, deberá realizarse durante el mes de marzo o abril del año 2020.**

TERCERO: REQUERIR a Curtiembre Rufino Melero S.A., un informe en que dé cuenta del ingreso de las obras referidas en el resuelto Segundo al SEIA, señalando las actividades realizadas para concretar dicho ingreso y el expediente en el E-SEIA de dicho ingreso. Este informe deberá **ser presentado a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2020.**

CUARTO: FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en formato digital (Word o pdf) en el respectivo soporte digital (CD o DVD), adjuntados a una carta conductora (física) que mencione los antecedentes que se presentan y señale el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-013-2019, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región del Maule, ubicada en Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca.

QUINTO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, **no podrán seguir ejecutándose**, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO: TENER PRESENTE para las actuaciones frente a esta Superintendencia, a don José León Rodríguez, como representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

es/td
EIS/TCA

Notificación por carta certificada:

- Sr. José León Rodríguez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., con domicilio en Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, con domicilio en Estado #279, Curicó.

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional del Maule.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019